



NEUQUEN, 12 de Mayo del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PEREZ MANUEL ANTONIO C/ RAMIREZ DUILIO ABELARDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"**, (Expte. **EXP N° 7004/2015**), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, MINERÍA Y FAMILIA DE RINCON DE LOS SAUCES a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 83/86 rechazó la demanda deducida, con costas.

La decisión fue apelada por el actor en los términos que resultan del escrito de fs. 98/105 y cuyo traslado no fue respondido.

II.- Sostiene la parte que existió una incorrecta fijación de los hechos, toda vez que los hechos demostrados son diferentes a los aludidos por el juez, y para ello, se basa en las testimoniales de Martínez, Pichel, García y Ulloa que permiten concluir que existió un accidente entre el automotor que conducía una camioneta Toyota.

A lo expuesto, agrega el informe del médico que concurrió al lugar y que debe ser considerado como instrumento público.

Dice que se configura el vicio de incongruencia "citra petita" ya que el sentenciante omite decidir sobre prueba que conduce a la responsabilidad civil del demandado, aludiendo luego a la presunción de responsabilidad del



artículo 1.113 del Código Civil y que fue embestido en su parte trasera.

Añade que no se tuvo en cuenta la carta documento que remitiera y que nunca fuera respondida.

Señala que se equivoca el sentenciante al aludir al artículo 377 del Código de rito, ya que es sabido que si la víctima prueba el hecho, la demandada debe demostrar un eximente para liberarse de responsabilidad, aludiendo a la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

El segundo agravio se funda en que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 356 del Código de rito, ya que el accionado efectuó una mera negativa genérica.

Por último, cuestiona las providencias de fs. 64 y 72 por estar firmadas por el secretario.

III.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, señalo que los agravios vertidos por la actora no tendrán andamio, dado que la sentencia se sustenta en la postura de las partes y la escasa prueba producida, valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código de rito.

En efecto, tal como resulta de los términos de la pretensión el actor reclama por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que protagonizara conduciendo su vehículo y una camioneta Toyota Hilux dominio HBH038 conducida por Duilio Ramírez y cuyo titular registral es la firma Basanta SRL.

Al contestar la demanda, Ramírez señala en los términos del artículo 356 del Código de rito, que no participó del accidente, cuya existencia desconoce.

Si bien es cierto que el accionado de referencia contesta la demanda negando la totalidad de los hechos



invocados por la contraria, considero que dicha negativa en modo alguno es general sino que se refiere a cada uno de los hechos invocados por el actor; ello no constituye una conducta procesal que resulte reprochable, ya que se encuentra dentro de las posibilidades que le asisten a quien es objeto de reclamo.

En tal sentido, no puede ser admitida la queja formulada por la actora en su expresión de agravios en el sentido que el accionado no efectuó una negativa en los términos del artículo 356 del Código de rito, toda vez que, como se ha señalado, el considerado como conductor y protagonista del accidente procedió a una negativa particularizada de cada uno de los hechos.

Ahora bien, ante dicha negativa de los hechos correspondía que el actor demostrara la existencia del accidente y quienes fueron partícipes de dicho hecho.

Si bien el accidente se encuentra demostrado, en modo alguno puede afirmarse del otro supuesto fáctico, esto es, que Ramírez condujera la camioneta que lo habría impactado dado que dicho hecho es el supuesto de la pretensión contra el accionado conforme resulta de los propios términos de la demanda.

De ese modo, la prueba testimonial resulta manifiestamente insuficiente como para acreditar el hecho aludido. Ello por cuanto, ninguno de los testigos identifica claramente al accionado como conductor de la camioneta.

Así, Pichel señala la participación de una camioneta sin especificar ni color ni marca ni modelo, y con relación al conductor se limita a indicar que estaba enojado y que le quería pegar al actor, pero de sus manifestaciones no surge elemento alguno que permita identificar concretamente al



conductor de ella y tampoco las características de dicho móvil.

Las mismas deficiencias se pueden advertir en la declaración de Cintia Martínez y de Alejandro Ulloa -quien solo agrega que la camioneta era modelo Hilux-.

Solamente García afirma que una de las partes es Ramírez, pero dicha manifestación es poco precisa como para poder identificar al aquí demandado como coprotagonista del hecho, y a ello se le agrega las inexactitudes que refiere en relación a la forma en que incurrió el hecho ya que el propio actor indicó que el auto fue impactado en su lateral trasero derecho y el testigo que afirma haber presenciado el accidente sostiene que el impacto fue en la parte trasera, y que la camioneta no frenó cuando el accionante señala la existencia de un frenado violento como una de las razones por las cuales se produjo el hecho.

En tales condiciones, y como no probó la actora la participación de la camioneta que identifica en su demandada ni que la misma fuera conducida por Ramírez, es que no cabe otra solución que la desestimación de la demanda.

En cuanto a las pruebas dinámicas, que recién invoca tardíamente en su expresión de agravios, tampoco puede ser admitida toda vez que las mismas se contraponen a lo expresamente dispuesto por el art. 377 del Código de rito, que no ha sido cuestionado.

Con relación al tercer agravio, y que alude al planteo de nulidad de las providencias firmadas por el secretario, tampoco se habrá de admitir toda vez que el llamado de autos para sentencia sana todas las cuestiones procesales ocurridas con anterioridad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia en forma reiterada.



En todo caso, si consideraba errónea la firma del secretario, cuestión que en su momento silenció, debió interponer los recursos previstos en la normativa procesal y no esperar a que la sentencia le fuera adversa.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora, debiendo regularse los honorarios del profesional interviniente en los términos del artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II,**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 83/86, en todas sus partes.

II.- Imponer las costas de Alzada a la actora (art. 68 CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el 30% de lo que se determine en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria